**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, catorce de febrero de dos mil veintidós

**Radicado:** 2021-00762

**Asunto:** Repone-notifica y sigue adelante

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la parte actora en contra del auto del pasado 07 de febrero del presente año, por medio del cual se le requirió, teniendo en cuenta los siguientes,

## ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de septiembre del presente año, se requirió a la parte actora para que hiciera nuevamente la diligencia de notificación personal del demandado, teniendo en cuenta que no se aportó la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico, conforme a lo advertido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 del 2020.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora presentó escrito de reposición, manifestando al Despacho que en el memorial de notificación aportado se constata que se remitió al demandado el líbelo, sus anexos y el mandamiento de pago, de lo cual se remitió copia electrónica con el memorial contentivo del recurso. Adicionalmente, explica que en el memorial existe la constancia de Mailtrack, donde se evidenciaba la recepción del mensaje y su lectora por parte del demandado, existiendo certeza de que el correo no rebotó.

## CONSIDERACIONES

**1.-** El Despacho resalta que el Decreto 806 del 2020 dispone en su artículo 8° que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las providencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Y de tal forma, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La H. Corte Constitucional, por su parte, en la Sentencia C-420 de 2020 agregó que *"(…) término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

**2.-** Descendiendo al análisis del caso concreto, se tiene que la parte actora desde la presentación de la demanda indicó que el correo electrónico del demandado es: hernanberrio53@hotmail.com, el cual fue extraído del reporte de datos de Datacrédito-Experian. Frente a la comunicación que le fue remitido a esta dirección el pasado 21 de enero del presente año, el accionante aportó prueba fotográfica de los anexos remitidos, consistiendo estos en el líbelo y el auto que libró mandamiento de pago; lo anterior, también se acredita con la cadena de correos electrónicos que se allegó en conjunto con el memorial de reposición.

También se le informo en dicha oportunidad al demandado tanto el radicado del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia a notificar, con indicación de las partes, y la advertencia de cuándo se entendería notificado de la demanda, y la dirección electrónica a la cual podría presentar su escrito de contestación a la demanda, siendo específicamente el correo electrónico del Despacho.

Finalmente, es pertinente resaltar que la comunicación se encuentra acompañada de una constancia de notificación expedida por Mailtrack, además de que se aporta prueba fotográfica de que ella fue leída en 2 ocasiones por el receptor de la comunicación, siendo ello suficiente para dar por subsanado el requisito de constancia de entrega o recepción exigido por la H. Corte Constitucional.

En este orden de ideas, se repondrá la providencia recurrida y, en consecuencia, se tendrá por notificado del líbelo y sus anexos al demandado desde el pasado 26 de enero del presente año conforme al artículo 8° del Decreto 806 del 2020, y sus

términos de traslado no comenzaron a correr sino a partir del día siguiente y hasta el 09 de febrero de la anualidad.

Ahora bien, teniendo también en cuenta que dentro del término conferido el demandado no presentó oposición alguna al líbelo y sus pretensiones, el Despacho también ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Repone el auto del pasado 07 de febrero del presente año y, en consecuencia, tener por notificado de la demanda al demandado desde el pasado 26 de enero del presente año.

**SEGUNDO:** Sígase adelante con la ejecución de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Se ordena el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren embargar.

**CUARTO:** Se ordena la liquidación del crédito, previo avalúo.

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de $1.100.000.

**Notifíquese y Cúmplase**

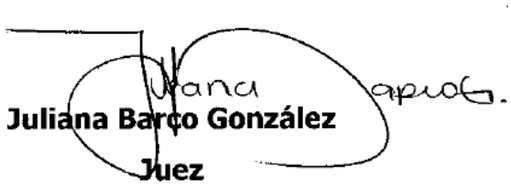

**Juliana Barco González**
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 15 feb 2022,, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.*

_____

Secretario

Fp

**Firmado Por:**

**Juliana  Barco Gonzalez**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 018**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b0938063397593405b7327f16e0b0edea829ea067d200f790e5b8e72440569**
Documento generado en 14/02/2022 11:28:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**